



CONGRESO
REPUBLICA

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 200 Y 283 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL FIN DE FORTALECER EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA Y COMBATIR SU CRIMINALIZACIÓN

La Congresista de la República que suscribe JANET MILAGROS RIVAS CHACARA, del Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio de prerrogativa de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el artículo 75° y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 200 Y 283 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL FIN DE FORTALECER EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA Y COMBATIR SU CRIMINALIZACIÓN

ARTÍCULO 1°. – Modificación del artículo 200 y del artículo 283 del Código Penal

Se modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

beneficio o ventaja económica **indebida**, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

[...]

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica **indebida**, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

[...]

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con cien a ciento ochenta días-multa.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Derogatoria

Deróguese el Decreto Legislativo N° 1589, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

Lima, febrero 2024

[Handwritten signature]
Margarita Palacios
Vocera

[Handwritten signature]
Flavio Cruz

[Handwritten signature]
Zsazsac Mita
Alaucca

[Handwritten signature]
ARIA AGUIERO
GUTIERREZ

[Handwritten signature]
Nelly Patachiro
Juárez

[Handwritten signature]
Margarita Palacios



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. **Sobre la necesidad de una protección reforzada del derecho a la protesta**

Luego de más de doscientos años de la independencia política de nuestro país, resulta claro que tenemos aún mucho tránsito que recorrer para construir esa patria con la que sueña todo el pueblo peruano. Una patria que pueda construir los cimientos para su desarrollo económico, político y social, y en donde se garanticen de manera auténtica y real los distintos derechos de los cuales formalmente somos titulares.

En el Perú, resulta una realidad lamentable que millones de peruanos, sobre todo en el área rural y en los que sufren mayor pobreza, no pueden gozar ni por asomo de los diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución como la salud, la educación, el medio ambiente sano y equilibrado, entre muchos más. Desde la experiencia congresal, se puede verificar como los pueblos más alejados y excluidos del país intentan siempre conseguir mejoras para sus comunidades a través de los mecanismos institucionales existentes. Y se puede observar también cómo, en muchos casos, estos intentos caen en saco roto pues no obtienen la atención efectiva de sus demandas, siendo invisibilizados por la autoridad política y desatendiendo sus apremiantes necesidades.

Es allí cuando se activa el fenómeno de la protesta, es decir, cuando no se encuentra una respuesta pertinente para canalizar los pedidos legítimos de pueblos organizados de nuestro país. En otras palabras, los procedimientos legales establecidos por la institucionalidad del país no atienden efectivamente las demandas vinculadas a derechos de estos ciudadanos. Por tanto, la protesta se activa para influir en esta desatención estatal, busca que el poder institucional preste atención y resuelva demandas para proteger y promover derechos. En así que, cuando se hablade protesta, se hace alusión a un auténtico derecho y de suma importancia para el funcionamiento mismo de la democracia y el Estado Constitucional, por lo que su protección debe estar garantizada.

Y lo es aún más en contexto de graves crisis políticas como las que vivimos actualmente y que se han visto plasmadas en las manifestaciones de los meses de diciembre de 2022 y enero de este año y que se han extendido, incluso, hasta el mes de julio. Un Estado que se precie de ser democrático debe, en todo momento, asegurar las condiciones mínimas que requieren ejercer el derecho a la protesta, así como canalizar las demandas de quienes reclaman, en la mayor medida de lo posible, hacia su satisfacción.

Como parte de estas condiciones mínimas se encuentra, lógicamente, atajar cualquier criminalización del ejercicio de la protesta, uno de cuyos mecanismos es, lamentablemente, extender tipos penales que no fueron creados para estas situaciones, con la finalidad de intimidar y perseguir a quienes protestan, a través de legislación penal que vulneraría principios como el de legalidad, taxatividad o el de lesividad y que, en último término socavan con ello la credibilidad del propio Estado que dice defender los derechos fundamentales de la ciudadanía.



Es en este sentido que debe entenderse la iniciativa aquí presentada: es una propuesta legislativa que busca fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta, derecho que sirve como instrumento para exigir el cumplimiento de otros derechos legales o constitucionales, al tiempo que combate su criminalización en contextos de tanta necesidad como el nuestro en donde, para muchos peruanos, protestar es el único camino ante tanta marginación e injusticia.

1.2. Sobre la supresión del término “otra ventaja de cualquier otra índole” de los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 200 del Código Penal

El principio de taxatividad en el derecho penal deriva del principio de legalidad y del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política vigente, y tiene un reconocimiento pacífico en la jurisprudencia nacional, tanto en materia penal como constitucional.

Por este principio, se procura otorgar certeza al ciudadano de aquellas conductas que se encuentran tipificadas como delitos, es decir, se tiende a evitar en la mayor medida en que el lenguaje lo permite, cualquier ambigüedad o falta de certeza en el contenido de la ley penal, para que así esta no pueda ser utilizada arbitrariamente en un sentido distinto al que fue concebido por el legislador o dejando en estado de indefensión al ciudadano que no podrá defenderse adecuadamente contra el uso de términos vagos o difusos que quitan previsibilidad y seguridad jurídica al ordenamiento jurídico penal.

Se trata, pues, de prevenir “contra cualquier posibilidad de interpretación antojadiza y desleal de la ley penal, ya sea por consideraciones del lenguaje o por las variaciones respecto a sus significados (proposiciones jurídicopenales), ya que así se incurriría en una incertidumbre legal”¹.

En el caso del artículo 200 del Código Penal se tiene que la expresión “ventaja de cualquier índole” viola el principio de taxatividad aquí mencionado pues no estamos, ni mucho menos, ante una ley que, señala de manera expresa e inequívoca, la infracción punible en los términos del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

De hecho, el Tribunal Constitucional, en su oportunidad, estableció que la única forma de que la frase “otra ventaja de cualquier índole” pudiera ser admitida constitucionalmente era que representara una cláusula de interpretación o de extensión analógica, las cuales “no vulneran el principio de lex certa cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos”².

Queda claro que veinte años después esa operación jurídica por la cual se establecen ejemplos que puedan facilitar parámetros de interpretación no han sido realizados ni por el legislador ni por la judicatura constitucional o penal, dejando abierto aquello que busca

¹ TÁMARA, Teodorico Cristóbal. El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2020, vol. 12, no 14, p. 260.

² Sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 71.

evitar el principio de taxatividad, una interpretación arbitraria de la frase "ventaja de cualquier otra índole", de acuerdo a cada circunstancia y que puede ser utilizado para distintos fines, algunos de ellos no ajustados a la defensa de derechos fundamentales del Estado Constitucional, riesgo que es preciso combatir.

Si bien en la sentencia 0009-2018-PI/TC se afirma, de manera lamentable, que esta disposición es constitucional, lo cierto es que no basta con la referencia a "ventajas legítimas"³ que allí se menciona para hablar de aumentos de sueldos o reducción de costos de servicios, cuando en la propia sentencia se afirma que estos pueden o no estar amparados legalmente. Si no lo están, queda claro que se encuentran a merced de la criminalización en virtud del artículo 200 *sub examine*.

Este uso arbitrario de la frase "ventaja de cualquier otra índole", de otra parte, no permite distinguir los distintos móviles en los que puede incurrir quienes se encuentren eventualmente incurso en este supuesto de hecho y produce la perniciosa consecuencia de descontextualizar el marco de las acciones en que se realizan, máxime si estamos hablando de delitos patrimoniales.

Así se llega a equiparar a la delincuencia común que comete el delito de extorsión, esto es, delincuentes de mafias de terrenos, prestamistas de gota a gota, extorsionadores de pequeños empresarios de negocios por todo el país, entre otros, con personas que, mínimamente organizadas, desarrollan protestas que pueden, excepcionalmente, desarrollar los actos descritos en este tipo penal pero que se realizan con finalidades legítimas, alejadas de ventajas económicas indebidas y relacionadas, más bien, con la necesidad de que sus demandas, vinculadas al ejercicio de derechos constitucionales o legales, sean escuchadas por parte de un Estado que, en la mayoría de ocasiones, no los atiende o escucha⁴.

1.3. Sobre la supresión del tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal

El tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal establece lo siguiente:

"(...) El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de

³ Sentencia recaída en el Expediente 0009-2018-PI/TC, fundamento 99. Esta inconsistencia fue señalada por el ex magistrado Mirando Canales cuando afirmó que "si una ventaja legítima necesariamente no está reconocida por el legislador ¿cuándo sería ilegítima? Sin duda se trata de un elemento subjetivo que se presta a la arbitrariedad del operador jurídico de turno"

⁴ OTOYA JIMENEZ, Victor Alfonso. *El derecho fundamental no enumerado a la protesta. Contenido y límites desde el Estado Constitucional peruano*. Tesis de maestría. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2022. p. 128-129.



CONGRESO
REPÚBLICA

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

Como he desarrollado en el acápite anterior, el delito de extorsión, en los términos expuestos en nuestra normativa penal, se encuentra desnaturalizado, en tanto este delito se encuentra históricamente ligado al perjuicio patrimonial en contra de una persona o grupo de personas y la búsqueda de enriquecimiento ilícito (ventaja económica indebida) en favor de otras, de manera ilegítima. De hecho, y en un dato que es concluyente al respecto, el delito de extorsión, regulado en el artículo 200 del Código Penal, se encuentra dentro del título V del referido cuerpo normativo referido a los **delitos patrimoniales**.

En esta medida, como se aprecia de la redacción de este párrafo, este se encuentra destinado a tipificar como agravante la toma de locales, la obstaculización de vías de comunicación, el impedimento del libre tránsito, o la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o ejecución de obras, mecanismos típicos, sobre todo en los ámbitos rurales y de pobreza extrema, para protestar por derechos sistemáticamente desatendidos. Una agravante que no guarda relación con la naturaleza patrimonial del delito aludido.

Por lo demás, si estas acciones fueran desarrolladas por personas que sí buscan estas ventajas económicas indebidas pues ya existe el primer párrafo para las sanciones que correspondan. Sin embargo, lo cierto es que estas acciones descritas en el tipo penal no son las que suelen utilizar criminales que buscan un beneficio económico ilícito, sino que es más bien la forma de protesta más común de aquellos ciudadanos peruanos que se encuentran más excluidos y marginados de la institucionalidad formal y que se ven en la penosa necesidad de cometer estos actos en salvaguarda de derechos desatendidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, incluso, cabe precisar que ante la comisión de estos actos existen ya tipos penales que podrían ser utilizados para determinar responsabilidades penales como el de coacción (artículo 151 del Código Penal) y, sobre todo, el de perturbación de los servicios públicos (artículo 283 del Código Penal), por lo que, incluso, desde el punto de vista de la proporcionalidad con la que el Estado debe responder ante estos actos que pueden cometerse en las protestas, existe ya la regulación pertinente, por lo que este tercer párrafo se muestra, objetivamente, como una agravante destinada a intimidar y criminalizar de manera desproporcional a través de procesos penales referidos a delitos de naturaleza patrimonial.

1.4. Sobre la supresión del término "transporte" en el artículo 283 del Código Penal

El tipo penal establecido en el artículo 283 del Código Penal incluye una serie de acciones que, sin crear una situación de peligro común, entorpece el funcionamiento de distintos servicios públicos.

Al respecto, se tiene que resultar pertinente sancionar penalmente a quien impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de servicios públicos como las telecomunicaciones,



CONGRESO
REPUBLICA

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el saneamiento, la electricidad, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, de acuerdo con la legislación vigente.

Sin embargo, parece ser desproporcional incluir el entorpecimiento del funcionamiento del transporte sin crear un peligro común, porque ello representaría, en la práctica, una criminalización directa del ejercicio de la protesta. Y es que es casi imposible concebir una manifestación pacífica de protesta sin que ello implique una limitación del derecho a la libertad de tránsito y, por ende, un "impedimento" o "entorpecimiento" para el transporte en un momento determinado.

En este sentido, también se ha afirmado que las reuniones pacíficas "pueden tener la forma de manifestaciones, marchas, huelgas, desfiles, performances, sentadas y vigiliadas; también pueden incluir formas de protesta como los cortes de ruta y ocupaciones, al igual que eventos deportivos, musicales de otro tipo"⁵. Y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado lo siguiente:

*"(...) en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse"*⁶.

En consecuencia, resulta pertinente, en aras de proteger el derecho a la reunión pacífica, a la libertad de expresión y a la protesta retirar el término "transporte" del artículo 283 del Código Penal, en tanto se muestra como un obstáculo punitivo para su cabal ejercicio.

Asimismo, en el marco de las protestas, además, no se afecta en forma grave bien jurídico protegido alguno, pues cualquier límite a la libertad ambulatoria es acotada y parcial, tanto espacial como temporalmente, por lo que la existencia de este término dentro del tipo penal se muestra también como vulneratoria del principio de lesividad, el cual, consiste en que "ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual, colectivo"⁷.

⁵ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. Aportes al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la elaboración de su Observación General sobre el Artículo 21 (Derecho de Reunión Pacífica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Marzo de 2019.

⁶ LANZA, Edison, et al. Relatoría Especial para la libertad de expresión. *Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2018, p.

⁷ ZAFFARONI, E.R. *Derecho Penal. Parte General*. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires, 2000.



1.5. Sobre la modificación del quantum de la pena en el artículo 283 del Código Penal

En este punto se propone el regreso a la redacción original del artículo 283 del Código Penal que establecía una pena no menos de dos años ni mayor de cuatro años. Esto, en virtud de que, tratándose de delitos que expresamente señalan que no ocasionan situaciones de peligro común, no requerirían pena efectiva de cárcel. Distinto al caso de la forma agravada, en donde la pena propuesta iría de los tres a los seis años, a fin de que el juez penal, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto determine si cabe o no la pena efectiva antes mencionada.

No debemos olvidar la alta población carcelaria del país, así como el gran desgaste en carga procesal y horas-hombre invertidos en la persecución de los distintos delitos en nuestro país, por lo que esta iniciativa legislativa, en este extremo, no solo lograría penas proporcionales para los eventuales sancionados penalmente, sino que se traduciría en una mayor eficiencia del sistema judicial penal en su conjunto para avocar esfuerzos en otros delitos de mucha mayor importancia para el contexto de grave crisis de seguridad ciudadana en que vivimos.

1.6. Sobre la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1589, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

El Decreto Legislativo N° 1589, promulgada el 04 de diciembre de 2023, modifica los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y disturbios, incorporando la sanción a aquellos que aporten recursos financieros o económicos o provea cualquier bien mueble que facilite las actividades ejecutivas que entorpezcan el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Esta regulación criminaliza la protesta social en nuestro país, pues, sin mayores distinciones, se criminaliza la toma de carreteras, sin diferencias si son medidas protegidas constitucionalmente o son producto de actos de vandalismo; asimismo, se criminaliza el apoyo solidario a medidas de protesta⁸.

1.7. Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

⁸ Ruiz Molleda, Juan. DL No 1589: nueva norma que criminaliza las tomas de carreteras y los actos de colaboración y apoyo solidario en las protestas. Disponible en: <https://www.idl.org.pe/dl-no-1589-nueva-norma-que-criminaliza-las-tomas-de-carreteras-y-los-actos-de-colaboracion-y-apoyo-solidario-en-las-protestas/>



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

II. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca repotenciar el ejercicio del derecho a la protesta, derecho de primer orden en un Estado Constitucional que procura la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos.

Debemos tomar en cuenta que quienes protestan lo suelen hacer en un contexto de grave desatención por parte del Estado, en donde los procedimientos regulares establecidos por la institucionalidad no han resultado suficientes para proteger y canalizar demandas vinculadas a derechos. Criminalizar el ejercicio de la protesta representa, en los hechos, profundizar aún más la situación de marginación y vulnerabilidad de aquellos hermanos peruanos que se organizan y movilizan a nivel nacional ante distintas situaciones de injusticia.

La protesta, como forma de expresión de la participación política de los peruanos, busca influir en las decisiones de poder del Estado y, en algunos casos, de los particulares, no para un irreflexivo acto de subvertir el orden establecido, sino para que sus demandas vinculadas a derechos sean atendidas. Es, en este sentido, una manifestación especialmente importante de la democracia en nuestro país, por lo que la supresión y modificación de la normativa penal aquí propuesta evita que se la utilice para perseguir a quienes protestan y corrige, además, un defecto del legislador que regula como delito de extorsión, por ejemplo, actos que no tienen relación con la ventaja económica indebida que suelen perseguir los que cometen esa clase de delitos.

III. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

COSTO: La iniciativa no irroga gastos al erario nacional. En ese sentido, la iniciativa solo busca el cambio de la normativa penal a ser aplicada con el objetivo de que la misma no pueda ser utilizada para criminalizar las protestas del pueblo peruano.

BENEFICIO: La ley busca combatir la criminalización del ejercicio del derecho a la protesta que, en buena cuenta, se ejerce con el objetivo de ver satisfecho otros derechos fundamentales y legales reconocidos normativamente.

Al mismo tiempo, ello permitirá hacer uso de los tipos penales establecidos en los artículos 200 y 283 del Código Penal para la persecución efectiva de la delincuencia común que año a año aumenta en nuestro país. Por todo ello, se reducirá la carga procesal referida a estos delitos y podrá priorizarse el juzgamiento de quienes cometen estos delitos con la finalidad



CONGRESO
REPUBLICA

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de obtener una ventaja económica indebida, como fue el espíritu original de la norma establecida.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

El presente proyecto de ley tiene relación con el primer objetivo del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, en relación con el acápite tercero relacionado a fomentar la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes.

Además, tiene relación con su cuarto objetivo referido a la institucionalización del diálogo y la concertación, en relación con su acápite segundo referido a institucionalizar los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local.

También se encuentra relacionado con el vigésimo octavo objetivo: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial